En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 508 – Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado de la citada en garantía? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expresó:

1)Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por <Persona 9> mediante ID 1609176 (23/08/2024) contra la Sentencia Definitiva N° 184/2024 (20/08/2024) que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito promovida por <Persona 1> contra la señora <Persona 5>, condenando a esta última a abonar a la accionante la suma de Pesos un millón cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco ($ 1.054.575), con más intereses, e hizo extensiva la condena a la citada en garantía <Persona 9>, impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios.

Además, por ID 1609201 (23/08/2024), el letrado apoderado de la citada en garantía, doctor <Persona 3>, por derecho propio, apeló sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

2)Sentencia apelada:

La sentencia apelada encuadró el caso en los artículos 1757, 1758 y 1769 del CCCN; analizó los alcances de la responsabilidad objetiva y la carga de la prueba de cada parte, señalando que le correspondía al actor acreditar los hechos invocados y, a la demandada, la existencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad.

Dijo que, por hallarse la demandada rebelde, no se desconoció la documental ni dio una versión de los hechos distinta a los relatados en la demanda, por lo que tuvo por exactos y probados los hechos que no fueron negados.

Seguidamente, con la prueba documental e informativa producida, tuvo por acreditada la calidad de conductora del vehículo FORD FOCUS dominio <Patente 2> de la demandada y la calidad de titular y conductor del rodado VOLKSWAGEN GOL TREND dominio<Patente 1> del actor.

A través del informe pericial accidentológico determinó que la causa inmediata del siniestro fue la desatención de la demandada quien *“debió estar atenta al entorno vial ya que es complejo por la forma de circular y por las condiciones de las calles siendo de*

ripio, en donde el sistema de frenado o esquive es de mayor distancia por el terreno, en donde la adherencia de los neumáticos es menor y tienden a deslizarse".

Destacó que *"impugnado el informe pericial por la citada en garantía en virtud de la prioridad de paso del vehículo del vehículo de la accionada por conducir por la derecha, y al pedirle que explique si dicha prioridad es absoluta, el perito responde que así lo dice la Ley 24.449, aclarando que se debe utilizar el sentido común de la conducción vehicular, ya que existen riesgos propios de la circulación, en donde al momento de llegar el vehículo Ford Focus a la intersección, el vehículo Volkswagen Gol ya había atravesado la intersección de la calle <Lugar 1> una gran parte de la carrocería".*

Afirmó que no fue controvertido por la accionada que ésta circulaba a excesiva velocidad, ni tampoco el hecho invocado por el actor de que este último ya había cruzado casi en su totalidad la calle <Lugar 1> cuando es embestido por el vehículo conducido por la demandada.

Transcribió la declaración de la testigo <Persona 8>, acompañante en el vehículo conducido por el actor, quien explicó el mecanismo del siniestro, y expresó que la demandada los chocó, que la señora no iba mirando, que después del impacto bajó la mujer del auto y les dijo que la disculpen, que no los vio, que el impacto se produjo del lado del acompañante.

En cuanto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha, citó en su apoyo un precedente de la Cámara de Apelación de Puerto Madryn, por el cual se sostiene que la circulación por la derecha *¨solo acuerda en abstracto una prioridad de paso que no habilita para desentenderse en concreto de las obligaciones generales y especiales que la ley prescribe, ya que no exime al conductor de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del vehículo, en tanto es un derecho que debe ser ejercido apropiadamente y en función de las circunstancias, pero que no autoriza a barrer con todo lo que se encuentra en el trayecto.*" (autos: H. U. J. c/ A. G. y/u otros s/ daños y perjuicios – 4/06/2012).

Expresó que, en base a la prueba y la incontestación de la demanda por parte de <Persona 5>, se encontraba acreditado el hecho dañoso, la participación de ambas partes en el mismo y la circunstancia de que, pese a venir circulando la accionada por la derecha del actor, la colisión se produjo por el incumplimiento de la demandada de los deberes de conducción a su cargo, cuando <Persona 1> circulaba despacio y aparece, súbitamente y sin prestar la debida atención, el vehículo conducido por <Persona 5>.

Concluyó que no habiendo acreditado la demandada los presupuestos de exclusión de responsabilidad, la misma corresponde serle atribuida.

Finalmente, cuantificó el único rubro reclamado por daños al automotor, conforme el informe del perito mecánico.

3) Agravios de <Persona 9>:

La citada en garantía formula cuatro agravios, todos ellos destinados a cuestionar la atribución de responsabilidad a la demandada en el accidente, pese a que contaba con prioridad de paso.

Afirma que es insuficiente para atribuir responsabilidad la calidad de embistente.

Señala que la prioridad de paso de la demandada se encuentra probada, conforme el artículo 41 de la Ley de Tránsito, por circular por la derecha en una bocacalle, la que sólo queda neutralizada en las puntuales situaciones que prevé la norma y no se encuentra subordinada al arribo simultáneo.

Expresa que la prioridad de paso de quien viene por la derecha es absoluta y que el actor en ningún momento probó que la demandada estuviera circulando a una velocidad excesiva o que haya perdido el dominio de su automotor, que haga perder la prioridad de paso de quien cruza por la derecha.

Sostiene que el fallo de la CAPM, citado en la sentencia, no es el criterio de la composición actual de ese Tribunal ni el criterio de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones.

Afirma que no se encuentra probado que la colisión se debiera al incumplimiento de la demandada de los deberes de conducción. Agrega que la única testigo era la acompañante del actor, lo que motiva que su declaración deba tomarse con especial cuidado, además de que reconoció que observó acercarse por su derecha a la demandada y que el actor “nunca” procedió a detener su marcha. A su vez –agrega– el perito accidentólogo no pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos.

En su cuarto y último agravio puntualmente impugna la valoración dada a la pericial accidentológica; alega que presenta graves inconsistencias, que no respondió el pedido de explicaciones y que no fue considerada en la sentencia la impugnación al dictamen efectuada por su parte.

4) Contestación de los agravios:

El actor sostiene que la Magistrada comprobó que el vehículo embestido ya había cruzado casi completamente la intersección al momento de la colisión, lo que desvirtúa la aplicación automática del principio de prioridad, ya que no basta con invocar la preferencia legal de circulación para eximirse de responsabilidad, dado que ésta debe haber sido ejercida conforme a las condiciones del entorno. Afirma que en este caso, justamente, ese desentendimiento de las condiciones del cruce fue lo que generó la colisión.

Expresa que no se negó la vigencia del artículo 41 de la Ley de Tránsito, sino que se contextualizó su aplicación en función de la prueba producida y el principio de conducción prudente.

Finalmente, destaca que la Jueza de la anterior instancia consideró que la rebeldía de la demandada constituye una presunción favorable a los derechos del actor, que sólo pueden desvirtuarse por prueba en contrario, lo que no ocurrió en el caso.

5) Tratamiento de los agravios:

Conforme surge de la reseña efectuada, la compañía de seguros cuestiona en esta instancia la atribución de responsabilidad en el accidente a la demandada y conductora del vehículo asegurado, para lo cual la Jueza de primera instancia se apartó de la regla de prioridad de paso del automóvil que circula por la derecha (arts. 41 y 64 de la LNT), teniendo por acreditado que la colisión se produjo por su incumplimiento a los deberes de conducción, cuando el actor circulaba despacio y la demandada apareció súbitamente y sin prestar la debida atención.

La citada en garantía entiende que el conflicto debe resolverse en base a la aludida regla de prioridad de paso, lo que excluye la responsabilidad de la demandada por el hecho del damnificado (arts. 1722 y 1729 del CCyC).

Para resolver, cabe puntualizar, conforme lo vengo diciendo reiteradamente en fallos de esta Sala, que por tratarse de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión en litigio debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1769 y 1757 del CCCN (SDC N° 16/2023, entre muchas otras).

De este modo se mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno, salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Es decir, la misma presunción de responsabilidad del dueño o guardián compromete el obrar de ambos conductores y pone a su cargo la necesidad de acreditar similares eximentes para descargar dicha presunción.

En dicho contexto normativo, no se encuentra en discusión que el actor circulaba por la calle <Lugar 2> y que, al arribar a la intersección con la calle <Lugar 1>, fue embestido desde la derecha por la demandada.

En base a ello debe presumirse la responsabilidad de quien circulaba por la izquierda, en tanto no se presenta ni se ha alegado ninguna de las excepciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 24.449, respecto a la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Siendo ello así, si el actor pretendía que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro se imputen a la accionada, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción de responsabilidad que se desprende de no respetar la prioridad de paso establecida por ley (conforme el artículo 64 de la Ley N° 24.449), lo que a mi criterio y, contrariamente a lo considerado en la sentencia apelada, no logró.

El perito accidentológico señaló (ID776627) que en la intersección en la que ocurrió el siniestro no existen señales verticales de ningún tipo, ni nomenclatura de las calles, como tampoco sentido de circulación de aquéllas. Por su parte, determinó que el vehículo VOLKSWAGEN GOL fue el embestido y el FORD FOCUS el embistente. Destacó la imposibilidad de calcular la velocidad de desplazamiento de los rodados y la distancia de frenado, por carecer de los elementos para ello, como también el punto de impacto en los vehículos.

El perito concluyó que la causa primaria–inmediata del siniestro fue la falta de atención, cuidado y prevención por parte de la conductora del FORD FOCUS, afirmando que, aunque tuviera prioridad de paso por circular por la arteria derecha, al encontrase la vía ocupada pierde esa prioridad, por lo que debió detenerse y dejar que el vehículo que se encuentre en la intersección finalice su recorrido.

Informó que los conductores utilizan la zona del siniestro en doble sentido de circulación sin ubicarse en los carriles derecho ni izquierdo y que no se puede especificar en qué carril circulaban los vehículos involucrados en el siniestro en sus respectivas calles.

Tras la impugnación y el pedido de explicaciones de la citada en garantía, el perito expresó (ID 1109480) que, al momento del impacto, los vehículos se encontraban en circulación y que cuando el FORD FOCUS llegó a la intersección por el carril izquierdo, no utilizando el carril derecho, la intersección ya estaba ocupada con la circulación del vehículo VOLKSWAGEN GOL al cual embiste en la parte trasera derecha cuando *"ya había atravesado la intersección de la calle <Lugar 1> una gran parte de la carrocería"*. Esa afirmación, tal como lo señala la citada en garantía, se contradice con el informe original, en el que el perito indicó que era imposible especificar en cuál carril circulaban los vehículos involucrados.

Al brindar las aclaraciones, también sostuvo que el FORD FOCUS *"tenía la intención de girar a la izquierda para continúan por la calle <Lugar 3>"*, circunstancia que no surge del relato de los hechos y que no encuentra sustento en ningún elemento objetivo.

Estas contradicciones e inconsistencias del informe pericial debilitan su fuerza de convicción, pero además, y más importante aún, es que la opinión del perito nunca podría sustituir a la del juez y sólo lo asesora en aspectos eminentemente técnicos, situación ésta que se acentúa aún más en una cuestión de derecho efectuada a través del análisis de la totalidad del material probatorio (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. "RIGANTI, Analía N.D y otro c/ ZAMBONI, Adriana y otros. s/ recurso de inconstitucionalidad", 29/03/2011, Id SAIJ: FA11981949).

En este sentido, cabe recordar que la ley nacional de tránsito otorga prioridad de paso a quien circula por la derecha en una bocacalle (artículo 41 de la Ley N° 24.449) e, incluso, si se hubiera demostrado que el actor había atravesado la mitad de la bocacalle, ello no

quita la prioridad de circulación de la demandada, ya que no se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles (conforme esta Sala, SDC N° 25/2024).

Asimismo, cabe precisar, que la condición del vehículo "embistente" tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas, resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido, tal como ocurrió en este caso, por la violación a la regla de prioridad de paso.

En este sentido, se ha dicho: "La culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción 'iuris tantum', que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala "M", J.A. 1994–II–389; C.N. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988–D–519, sum. 37.997–S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)" (esta Cámara, Sala A, voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009).

Por otro lado, la circunstancia de que el actor haya accedido antes a la intersección poco aporta para la resolución del caso, ya que la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quién ingrese primero al mismo (conf. mi voto, en SDC Nro. 17/21, Sala A).

Por lo expuesto, entiendo que la Magistrada de la anterior instancia, guiada por las conclusiones del perito, consagró, en la práctica, una excepción a la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha, no prevista en la normativa aplicable, lo que a mi juicio, sella la suerte favorable del recurso.

Así, no puedo dejar de señalar que el accionante que carecía de prioridad de paso debió, antes de intentar el cruce, detener enteramente su marcha y extremar los recaudos para cerciorarse que podía efectuar el cruce sin peligro alguno para la circulación, teniendo en cuenta la regla establecida en la norma pre aludida. Precisamente, con la declaración testimonial de <Persona 8>, acompañante en el vehículo del actor, se corrobora que el VW no se detuvo en el cruce, como le correspondía según lo explicado.

En tal sentido se ha explicado que la preferencia de paso cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar

la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (CNCiv., Sala H, "Feres, <Persona 7> c/ <Persona 4> y otros", 21/10/2015 citado en "Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito" 2020–1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 404).

Sobre esta regla, se ha dicho recientemente: *"No caben dudas acerca de que la norma a aplicar es el principio general establecido por el art. 41, Ley 24449, mediante el cual se establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta."; no dándose –en el caso– las excepciones previstas por la norma. Su reglamentación despeja cualquier tipo de dudas: la prioridad en una encrucijada es independiente de quien ingrese primero al mismo (esto último es un evidente error de redacción del Decreto 779/95). Precisamente, la violación a esta directiva legal comporta una contravención grave contra la seguridad del tránsito, que le genera la responsabilidad inherente a los daños que ocasione en caso de producirse un accidente"* (CNCiv. Sala B, "Orellana, Alba Aide vs. Zych, Pablo Martin y otros s. Daños y perjuicios"; 12/07/2024; Rubinzal Online; RC J 6885/24).

Ello sentado, no observo en el caso la existencia de singularidades que permitan justificadamente apartarse de la regla citada de prioridad de paso, en tanto la calidad de embistente de la demandada no es suficiente a tal fin y tampoco quedó probada la velocidad de circulación de los vehículos.

En este punto debo precisar que yerra la sentenciante al tener por no controvertido el hecho de que la accionada circulaba a excesiva velocidad en base a la rebeldía de <Persona 5>, en tanto ha sido una circunstancia expresamente negada por la aseguradora al responder la demanda.

Es que en los casos de litisconsorcio, cuando un demandado no contesta o no se presenta, la confesión ficta o admisión de hechos formulada por uno de los co– demandados no puede ser invocada contra los restantes. La rebeldía de un co–demandado no es suficiente para condenar a todos (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. III, p. 216; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", t. I, p. 711).

En suma, habiéndose descartado que exista una excepción a la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha (artículo 41, inciso a), de la Ley N° 24.449) y no estando probada la velocidad de circulación de los vehículos, resulta de plena aplicación la presunción emanada de los artículos 41 y 64 de la Ley N° 24.449.

Por todo lo expuesto, no cabe arribar a otra solución de que la conducta desaprensiva del actor, al no respetar la prioridad de paso con la que contaba el vehículo FORD FOCUS, conducido por la demandada, fue la causa única y excluyente que determinó que se produzca el impacto entre ambos rodados, configurándose en el presente el *"hecho del*

damnificado" que logra excluir totalmente la responsabilidad de la demandada (artículos 1722 y 1729 del CCCN).

6) Conclusión.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación y desestimar en todas sus partes la demanda entablada por <Persona 1>.

En función de la nueva decisión se impone readecuar las costas y honorarios de primera instancia (artículo 282 del CPCC).

En cuanto a las costas, corresponde imponer las de ambas instancias al actor en su condición de vencido (artículo 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en primera instancia, ponderando la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos, estimo justo y razonable regular los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 11,5% del monto del proceso; y para el <Persona 3>, letrado apoderado de la citada en garantía, en un 20% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si corresponde (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

En cuanto a los honorarios por las tareas ante esta sede, propicio regular los honorarios del <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 2,75% y los del <Persona 3>, en el 5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí, entonces, por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados (considerandos **1 a 4**) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. Comparto los fundamentos y las conclusiones expuestas en el voto de la Dra. Cordón Ferrando en los considerandos **5 y 6**. Sin perjuicio de ello, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Ante las posiciones asumidas por las partes y a fin de resolver adecuadamente la cuestión, corresponde señalar que, conforme a nuestro sistema legal, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se basa en un factor objetivo: el riesgo de la cosa —en este caso, la circulación de un automotor— (art. 1757 CCyC).

En consecuencia, basta con que la víctima acredite el contacto con la cosa riesgosa que produjo el daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC). Si este último pretende liberarse de responsabilidad invocando una causal de eximición, recae sobre él la carga de la prueba de la eximente alegada (art. 1734 CCyC). En tales

supuestos, el factor de atribución puramente objetivo: no se requiere acreditar culpa del dueño o guardián, al punto que, incluso si demostrara su total inculpabilidad, ello resultaría insuficiente para liberarlo de responsabilidad (art. 1722 CCyC). Sin embargo, podrá eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), un caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC), o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC), tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro.

Aclarado lo anterior, debe recordarse que el ordenamiento del tránsito configura un sistema transaccional en el que se privilegia la seguridad, que debe ser compatibilizada con otros valores, entre ellos —de manera paradigmática— la funcionalidad del tránsito. Se busca lograr la mayor fluidez posible sin comprometer de forma significativa la seguridad vial. Este ordenamiento, orientado a preservar dicha seguridad, se traduce en una adecuada organización del espacio y del tiempo en que se circulan vehículos y peatones, evitando colisiones y atascos, y protegiendo así vidas, integridad física y bienes mediante una regulación eficiente.

Por lo tanto, la normativa vial debe equilibrar seguridad, funcionalidad o fluidez y otros principios y valores (esta Sala, SDC 12/2014, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, SDC 28/2024, entre otras).

En este marco, y tal como señala la magistrada que me precedió en el voto, debe presumirse la responsabilidad de quien circulaba por la izquierda, al no verificarse ninguna de las excepciones contempladas en el art. 41 de la Ley 24.449, respecto de quien circulaba por la derecha. Por lo tanto, si el actor pretendía atribuir responsabilidad al conductor que circulaba por la derecha, debía invocar y acreditar circunstancias que neutralizaran la presunción derivada del incumplimiento de la prioridad de paso (art. 64, Ley 24.449). Y, conforme a las constancias de la causa, no lo ha logrado.

En cuanto a la prueba pericial producida, tal como también lo indicó la magistrada preopinante, resultan evidentes las contradicciones e inconsistencias entre el primer informe y las aclaraciones posteriores. Esta circunstancia, sumada a lo ya expuesto, justifica desechar las conclusiones periciales y aplicar en su lugar la regla de prioridad de paso prevista en el art. 41 de la Ley 24.449.

Tampoco altera lo anterior el hecho de que el vehículo del actor haya sido embestido por el de la demandada ni que, al momento del siniestro, se encontrara cruzando más allá del eje central de la encrucijada. Como sostuve en un precedente resuelto por esta Sala (mi voto en SDC 18/2024), la circunstancia de haber traspasado el eje central de la encrucijada al momento del impacto no resulta suficiente para neutralizar la regla prevista en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito (mi voto en SDC 18/2024).

Tampoco modifica la conclusión el hecho de que la demandada se encontrara en rebeldía, ya que la aseguradora negó expresamente el exceso de velocidad denunciado, convirtiéndolo en un hecho controvertido que requería prueba específica. Y, como indicó el perito, no ha sido posible determinar dicha velocidad.

En este contexto, considero que el razonamiento efectuado por la sentenciante de primera instancia resulta erróneo y contrario a la normativa vigente en materia de tránsito. En definitiva, coincido que fue la conducta del actor —al no respetar la prioridad de paso de quien circulaba por la derecha— la causa única y excluyente del accidente de tránsito que aquí se analiza.

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar íntegramente la sentencia venida en apelación y desestimar en todas sus partes la demanda entablada por <Persona 1>.

Coincido en que en función de la nueva decisión corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (artículo 282 del CPCC). Consecuentemente, corresponde imponer las de ambas instancias al actor vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, tanto los de la instancia anterior como los de esta sede, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por los letrados intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

Me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

Atendiendo al resultado del tratamiento de la primera cuestión y la consecuente readecuación de costas y honorarios de primera instancia, el recurso interpuesto por el doctor <Persona 3> por sus honorarios ha devenido abstracto, por lo que resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Atendiendo al resultado del tratamiento de la primera cuestión y la consecuente readecuación de costas y honorarios de primera instancia, la apelación de honorarios devino abstracta.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 5>.

II. READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (artículo 69 del CPCC) y regulando los

honorarios de los letrados patrocinantes del actor, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 11,5% del monto del proceso; y para el <Persona 3>, letrado apoderado de la citada en garantía, en un 20% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si corresponde. Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

III. IMPONER las costas de alzada al actor (artículo 69 del CPCC).

IV. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 2,75% y los del <Persona 3>, en el 5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por el doctor <Persona 3> por ID1609201 (23/08/2024).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 5>.

II. READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (artículo 69 del CPCC) y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 11,5% del monto del proceso; y para el <Persona 3>, letrado apoderado de la citada en garantía, en un 20% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si corresponde. Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

III. IMPONER las costas de alzada al actor (artículo 69 del CPCC).

IV. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 2,75% y los del <Persona 3>, en el 5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por el doctor <Persona 3> por ID1609201 (23/08/2024).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

MIERES
BROGANTE

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 5>.

II. READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (artículo 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor vencido (artículo 69 del CPCC) y regulando los honorarios de los letrados patrocinantes del actor, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 11,5% del monto del proceso; y para el <Persona 3>, letrado apoderado de la citada en garantía, en un 20% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si corresponde. Sin readecuar los honorarios regulados a los peritos.

III. IMPONER las costas de alzada al actor (artículo 69 del CPCC).

IV. REGULAR, por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 2,75% y los del <Persona 3>, en el 5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

V. DECLARAR ABSTRACTO el recurso por honorarios interpuesto por el doctor <Persona 3> por ID1609201 (23/08/2024).

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 – SDC.– Conste.

Adriel Emiliano MIERES
SECRETARIO SUBROGANTE